



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVI

Morelia, Mich., Viernes 29 de Mayo del 2009

NUM. 59

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO LEGISLATIVO N° 96.-** Se deroga el antepenúltimo párrafo del artículo 11; el último párrafo del inciso B) del artículo 13 y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009. 2
- DECRETO LEGISLATIVO N° 97.-** Se reforman los artículos 29, 35, 50, 54, 55, 56, 57, 66, 73, 75, 81, 93, 118, 122, 123, 124, 125, 130, 141, 195, 205, 206, 211, 219, 236, 237, 238, 265, 313, 321, 334, 362, 373, 376, 403, 406, 411, 530, 545, 551, 552, 570, 578, 599, 602, 619, 641, 653, 656, 661, 692, 695, 698, 699, 743, 819, 830, 849, 915, 931, 951, 1077, 1078, 1082, 1103, 1133, 1145, 1151 y 1169, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo. 2
- DECRETO LEGISLATIVO N° 98.-** Se autoriza al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para la contratación de empréstitos, por un plazo que no exceda el periodo Constitucional de la presente Administración Estatal. 9
- DECRETO LEGISLATIVO N° 100.-** Se reforman los artículos 2° tercer párrafo, 4° fracciones XII y XIII, 6° inciso A. fracción VIII, inciso B. fracción XI, 7° segundo párrafo fracción III, 12 fracciones I y V tercer párrafo, 14 primer y tercer párrafos, 15, 18, 19 primer y segundo párrafos, 20 primer párrafo y segundo párrafo inciso c), 21, 24 y se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo. 11

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:

NÚMERO 96

Artículo Único.- Se deroga el antepenúltimo párrafo del artículo 11; el último párrafo del inciso B) del artículo 13 y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. Los derechos que se causen por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la siguiente:

I. a IV. ...

Derogado.

...
...

ARTÍCULO 13. Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Archivo de Notarías se pagarán conforme a la siguiente:

I. ...

A). ...

B). ...

Derogado

C). ...

ARTÍCULO 14. Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de documentos relativos a gravámenes, independientemente del monto del crédito que se garantice, se causarán derechos por el equivalente a 8 días de salario mínimo, por cada inmueble otorgado en garantía.

...

...

Derogado

...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.- Dése cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de mayo de 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. DAVID HUIRACHE BÉJAR.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. GONZALO ELVIRA CABRERA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. LUIS MANUEL ANTÚNEZ OVIEDO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintinueve días del mes de mayo del año 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:

NÚMERO 97

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 29, 35, 50, 54, 55, 56, 57, 66, 73, 75, 81, 93, 118, 122, 123, 124, 125, 130, 141, 195, 205, 206, 211, 219, 236, 237, 238, 265, 313, 321, 334, 362, 373, 376, 403, 406, 411, 530, 545, 551, 552, 570, 578, 599, 602, 619, 641, 653, 656, 661, 692, 695, 698, 699, 743, 819, 830, 849, 915, 931, 951, 1077, 1078, 1082, 1103, 1133, 1145, 1151 y 1169, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 29. Ninguna acción puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite, en todos los casos en que las leyes exigen para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública o en escrito privado; comprendiéndose en esto la acción que nace de actos solemnes que no son contratos. Los jueces desecharán de plano las demandas que no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, pues de lo contrario serán sancionados por el Consejo del Poder Judicial del Estado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 35. Sólo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, de personería, cosa juzgada, litispendencia y litisconsorcio necesario se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento. La primera se substanciará en los términos señalados en el Capítulo IV del Título Segundo y las demás en la forma señalada para los incidentes.

De prosperar estas excepciones, tendrá el efecto de que no se entre al estudio de fondo de la acción ejercitada y se dejen a salvo los derechos de las partes para que, de considerarlo conveniente, los hagan valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

Artículo 50. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los de descanso legal, los que las leyes declaren festivos y aquéllos en que el Consejo del Poder Judicial acuerde suspender las labores. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las veinte horas.

Artículo 54. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, raspaduras, ácidos, ni otras substancias para borrar las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción del presente artículo y del anterior, en la parte que se refiere a actuaciones, será castigada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 55. Las resoluciones y diligencias deberán ser firmadas, bajo pena de nulidad, por el servidor público judicial a quien corresponda dictarlas o practicarlas y por aquéllos que puedan dar fe o certificar el acto: las primeras, al terminar las labores del juzgado o tribunal y las segundas, al momento de concluir las.

Quien infrinja este precepto será sancionado por el Consejo del Poder Judicial, conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 56. El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito, y si el ocurso no sabe firmar, el mismo secretario, de oficio, le leerá el escrito y sentará razón de haber sido ratificado. Dará cuenta inmediata al Juez, si el caso es de urgencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes, si no lo es, pues de lo contrario el Consejo del Poder Judicial le impondrá la sanción correspondiente conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 57. Lo dispuesto en la fracción III del artículo 46 se observará también respecto de los escritos en que se oponga reconvencción, incidente y en general de todo escrito del que deba correrse traslado.

Artículo 66. Por ningún motivo se entregarán en confianza a las partes los autos, para sacarlos del juzgado. El Juez, Secretario o servidor público que infrinja este precepto será sancionado por el Consejo del Poder Judicial en términos de su Ley Orgánica, y responderá de todos los daños y perjuicios que ocasione, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a la legislación penal.

Artículo 73. Los autos se dictarán en el término de tres días. El

Magistrado o Juez que infrinja este artículo, será sancionado por el Consejo del Poder Judicial conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 75. Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que el Juez no disponga en éstas otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo por el Consejo del Poder Judicial, conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 81. ...

No sabiéndose en qué punto se encuentra o cuando se ignore su habitación o domicilio, o cuando se trate de persona incierta, se le citará por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en uno de los periódicos de mayor circulación de la capital del Estado y en los estrados del juzgado o tribunal; si se indica que radica fuera del Estado, los edictos se publicarán además en un periódico de mayor circulación nacional; y si señala que radica fuera del país, también se publicarán en un periódico de mayor circulación de dicho lugar, publicación que se deberá hacer en español.

En el caso del párrafo anterior y en el del artículo 84, las copias del traslado quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

Artículo 93. Si se probare que el que debe hacer la notificación, no la hizo en el modo y términos que previene este Capítulo, será responsable de los daños y perjuicios y será sancionado por el Consejo del Poder; conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 118. Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa de diez días a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se impondrá a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

Las partes podrán solicitar se considere acreditada la causa justificada a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en que debiera celebrarse la audiencia de conciliación; el Juez, sin mayor trámite y a su prudente arbitrio, resolverá lo conducente. El efecto de acreditar la causa justificada para no comparecer a la audiencia se limitará a la imposición de la multa a que se refiere el artículo que antecede.

Si asistieran las partes, el Juez las exhortará a procurar la conciliación, pudiendo incluso proponer alternativas de solución.

Debiéndose hacer constar únicamente en el acta que se levante, los

términos del convenio a que se hubiere llegado o en su caso, la imposibilidad de la conciliación.

Si las partes llegaren a un convenio, el Juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

...

Cuando las partes residan fuera del distrito judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con facultades suficientes para convenir respecto de la acción ejercitada y prestaciones reclamadas, desde la presentación de la demanda o al contestarla, así como en los casos de las personas morales, podrán ocurrir los mandatarios a la audiencia a que se refiere este artículo.

En caso de desacuerdo entre las partes, se abrirá el juicio a prueba.

En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

Artículo 122. Queda estrictamente prohibido dictar otros trámites que los que para cada caso determina este Código. Queda igualmente prohibido dictar autos mandando agregar un escrito a sus antecedentes, dar cuenta con él, sentar certificaciones que no sean las prevenidas por la ley, y en general, toda tramitación inútil para la substanciación de los juicios.

Al variar el personal de una sala o de un juzgado, no se proveerá decreto para que se haga saber a las partes el cambio, sino que en el pie del primer auto que se dicte, se pondrá el nombre y apellido del Magistrado o Juez que lo dictó, para que al hacerse la notificación debida, lo conozcan los interesados y puedan hacer uso del derecho de recusar. Se exceptúa el caso de que el cambio de personal sobrevenga decretada la citación para sentencia.

Los magistrados o jueces que infrinjan esta disposición, serán sancionados por el Consejo del Poder Judicial de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 123. Los magistrados y los jueces tienen el deber de mantener el orden en los debates judiciales y de exigir que las partes, sus representantes o abogados y agentes del Ministerio Público les guarden y se guarden entre sí el respeto y consideraciones correspondientes, lo mismo que a las autoridades cuyos actos sean materia de la instancia o petición, o aquéllas que por cualquier otro motivo fueren aludidas en los escritos o alegatos, corrigiendo las faltas que se cometieren con multas que no podrán exceder de cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los juzgados menores; de diez en los de primera instancia, y de veinticinco en las Salas del Tribunal, las que se impondrán en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se harán efectivas por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 124. También podrán los magistrados y los jueces imponer correcciones disciplinarias a los agentes del Ministerio Público y abogados por las faltas que cometan en el desempeño de sus

funciones.

Artículo 125. Se entenderá corrección disciplinaria:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento; y,
- III. Multa que no excederá de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 130. Los magistrados, procuradores o subprocuradores de justicia, agentes del Ministerio Público, jueces de primera instancia, especializados en adolescentes, comunales y menores en ejercicio o que disfruten licencia y los interinos o suplentes cuando funcionen por un periodo mayor de dos meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, arbitadores ni asesores, ni ejercerán la abogacía sino en causa propia. La misma prohibición tienen los demás empleados de la administración de justicia.

Artículo 141. Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y magistrados deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando así lo autoricen los tratados internacionales o cuando estén legalmente autorizados para ejercer su profesión en la República y haya reciprocidad con su país de origen respecto al ejercicio de la abogacía.

Artículo 195. Cada Juez al remitir los autos, rendirá a la vez al tribunal un informe sobre las razones que les asistan en pro o en contra de su competencia, sin que le baste referirse a las constancias del expediente respectivo.

El Juez que no cumpla con esta disposición, será sancionado por el Consejo del Poder Judicial, en términos de su Ley Orgánica.

Artículo 205. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado. En este caso el Magistrado o Juez será responsable de los daños y perjuicios y el Consejo del Poder Judicial le impondrá la sanción correspondiente conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 206. Los magistrados o jueces que sostengan una competencia contra ley expresa, serán sancionados por el Consejo del Poder Judicial, en términos de su Ley Orgánica.

Artículo 211. ...

...

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima el

Consejo del Poder Judicial le impondrá la sanción correspondiente conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 219. Las recusaciones con causa o sin ella pueden interponerse en cualquier estado del juicio, hasta antes de la citación para sentencia definitiva; pero en el caso del demandado, éste sólo podrá hacerlo después de contestada la demanda o de oponer excepciones dilatorias, en su caso. Durante el término de prueba es inadmisibles la recusación.

Artículo 236. Si se declarare improcedente o no probada la causa de la recusación, y el juzgador apreciara mala fe o temeridad en el recusante, se impondrá a éste una multa de cuatro a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; multa que, en su caso, se remitirá al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 237. En la segunda recusación con causa que se declare ilegal o que se deseché por no resultar probada, se impondrá al recusante una multa doble de la que hubiere sido impuesta en la primera.

Artículo 238. La sala o el juzgado que haya conocido de la recusación, hará efectiva la multa a que se refieren los artículos precedentes; cuidará, además, que las multas se remitan al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y, en su caso, devolver al recusante la diferencia que de la cantidad depositada aparezca a su favor, si alguna resultare.

Artículo 265. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita, pudiendo consistir la prueba en documentos o testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Habrá necesidad de la medida cuando:

- I. Hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba establecerse o se haya entablado una demanda;
- II. Se tema que se realicen actos de simulación, oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; y,
- III. La acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Artículo 313. Si conocido el domicilio del demandado se ignorare su habitación, o si no se supiere dónde se encuentra, se emplazará por edictos conforme al artículo 81, señalándose para que comparezca un término prudente que no podrá ser menor de un mes, contado desde la publicación del primer edicto en el periódico que corresponda, según el caso. Si residiere o se encontrare en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo lo que considere necesario, atentas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 321. Cuando el Juez hubiere dado entrada a una demanda, el reo puede al producir su contestación, objetarla de defecto legal

en la forma de proponerla. Si en la sentencia ejecutoria de segunda instancia se declara procedente la excepción, se dará cuenta al Consejo del Poder Judicial para que aplique la sanción correspondiente acorde a su Ley Orgánica.

Artículo 334. El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 301, 302 y 303 de este Código. Una vez admitida, se emplazará con ella al actor en los términos del artículo 79, por el mismo término que la ley conceda para dar respuesta a la demanda principal, según el juicio de que se trate, siguiendo después éste su curso legal.

Artículo 362. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, siempre que no los hubieren objetado desde antes; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contando desde que surta efectos la notificación del auto que lo haya tenido como prueba. Si se arguyen de falsos, se observará lo dispuesto en los artículos 450 y 532 de este Código.

Artículo 373. El Juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 370, el término que crea bastante para la prueba.

Artículo 376. La prórroga del término extraordinario nunca podrá exceder de los días que faltaren para completar respectivamente los plazos que señala el artículo 370.

Artículo 403. Al que ha de ser interrogado se le citará, a más tardar, veinticuatro horas antes del momento en que haya de tener lugar la diligencia, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título Primero.

Si la falta de citación oportuna fuere imputable por segunda vez al que debió hacerlo, será sancionado por el Consejo del Poder Judicial, de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 406. Si el citado comparece, el Juez en su presencia se impondrá de las posiciones y a ese efecto se abrirá el pliego que las contenga, cuando estuviere cerrado; y antes de procederse al interrogatorio, calificará las preguntas con arreglo a este Capítulo. La resolución que declare ilegales las posiciones admitirá el recurso de queja.

Artículo 411. Las contestaciones deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el confesante agregar los alegatos que estime convenientes, o las que el Juez le pida, teniendo en cuenta, respecto de hechos ajenos, lo dispuesto en el artículo 394.

Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

Artículo 545. El Juez determinará el valor que corresponda a la

prueba pericial, y cotejo de letras o firmas, atendiendo a la convicción que le generen, según las circunstancias existentes.

Los avalúos harán prueba plena.

Artículo 551. Las presunciones legales de que habla el artículo 509 de este Código hacen prueba plena.

Artículo 552. Las presunciones legales que admitan prueba en contrario harán prueba plena también, si no se encuentran contradichas con otras pruebas.

Artículo 570. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 347, 348 y 349 de este Código.

Artículo 578. Los magistrados y jueces que no pronuncien las sentencias dentro de los términos establecidos, serán sancionados por el Consejo del Poder Judicial, conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 599. No son admisibles la reconvencción o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario.

En caso de reconvencción, se emplazará al reconvenido en los términos del artículo 79 para que dentro de los tres días siguientes conteste lo que a sus intereses convenga.

En los juicios ejecutivos y de desahucio la excepción de pago sólo puede justificarse con prueba documental o de confesión.

Artículo 602. En los interdictos de obra u objeto peligroso y en los interdictos para recobrar la posesión de servidumbres legales, o que consten en instrumento público, y en los juicios sobre rescisión o terminación de contrato de arrendamiento, siempre que éste conste por escrito, admitida la demanda se mandará correr traslado y emplazar al demandado para que dentro del plazo de tres días dé contestación a ésta y ofrezca pruebas; contestada la demanda, en el auto que recaiga a la misma se acordará lo correspondiente a las pruebas ofrecidas por las partes y a su vez, de oficio o a petición de parte, se señalará fecha para una audiencia, la cual tendrá efecto dentro de los tres días siguientes a dicho auto, previa notificación que se practique a los contendientes, cuando menos veinticuatro horas antes de la fecha de la audiencia, en la que se desahogarán las pruebas que se hubieren admitido, así como las que ofrezca la parte actora y se le admitan en la audiencia, en relación con las excepciones y defensas opuestas por su contraria, pronunciándose enseguida la sentencia que corresponda.

De no darse contestación a la demanda, la audiencia tendrá efecto dentro de los tres días siguientes a la conclusión del plazo otorgado para la contestación de demanda, debiendo acordarse en el auto que la decreta, lo que corresponda a las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

El emplazamiento se deberá realizar en los términos legalmente previstos para la primera notificación, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el párrafo último del artículo 80.

Este juicio sumarísimo se hará constar en una sola acta cuando

termine en un sólo día.

Cuando las pruebas que hubieren ofrecido las partes, en atención a su naturaleza no se puedan desahogar en una sola audiencia, se señalará fecha para otra, en la que necesariamente se tendrán que desahogar plenamente éstas, debiendo el Juez, para tal efecto, dictar las medidas que considere convenientes; acto continuo, se pronunciará la sentencia respectiva.

Cualquier incidente que se promueva se decidirá en la misma audiencia, sin substanciar artículo.

El Juez y los peritos no son recusables, pero si no se excusan en caso de estar impedidos, responderán de los daños y perjuicios que causen con su omisión.

No procederá recurso alguno contra el auto que admita la demanda ni respecto de las resoluciones que el Juez dicte durante la substanciación del juicio sumarísimo.

Artículo 619. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I...

II...

III. Pasado el término de que habla la fracción I de este artículo, sin que se preste el hecho, o si el actor exige desde luego el pago de daños y perjuicios, fijará el importe de ellos conforme al artículo 1269 del Código Civil y por esa cantidad se despachará la ejecución.

Artículo 641. Si la sentencia declara procedente la acción, se condenará al demandado a desocupar el inmueble arrendado, bajo el apercibimiento de lanzamiento a su costa si no lo efectúa en el término de tres días.

El lanzamiento se podrá suspender por sesenta días, si la finca está destinada a giro mercantil o industrial, o por noventa días, si sirve para habitación o fuere rústica, siempre que el inquilino se encuentre al corriente en el pago de las rentas, acredite legalmente su solvencia, constituya depósito o preste fianza por el importe de las rentas correspondientes a dicho plazo.

Artículo 653. El auto que ordene la suspensión de obra nueva, se ejecutará mediante fianza por el valor de los daños y perjuicios que se causen al demandado y que fijará un perito nombrado por el Juez, bajo su responsabilidad.

Su monto podrá aumentarse conforme al artículo 656.

Artículo 656. En el interdicto para recobrar la posesión de un bien raíz y sólo que el actor lo pidiera en su demanda y justificare los requisitos del artículo 651, el Juez, al admitir ésta, mandará sujetar a secuestro la cosa reclamada, con sus frutos, si los hubiere, depositándolos en la persona que el actor designe bajo su responsabilidad.

El secuestro se practicará mediante fianza que se otorgue por el importe de los frutos pendientes, el cual fijará un perito nombrado por el Juez bajo su responsabilidad, y si no los hay, por tres tantos del valor fiscal del inmueble.

Si la contraparte no se conforma con la cantidad señalada por el Juez, podrá justificar su monto por los medios legales en el juicio correspondiente y la nueva fianza se otorgará sobre la cantidad determinada por el peritaje.

Artículo 661. ...

...

...

La reconvenición sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso, se desechará de plano.

Si hubiere reconvenición, se emplazará de ésta a la parte actora de la demanda inicial, en los términos del artículo 79, para que la conteste dentro de los tres días siguientes, y hecho esto se dará vista, en su caso, a su contraparte con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Artículo 692. ...

...

...

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la Sala de los autos originales o testimonio de apelación correspondiente para la substanciación del recurso y el Consejo del Poder Judicial impondrá la sanción correspondiente conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 695. Las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, de decretar la rectificación solicitada, serán revisadas de oficio por la sala civil que en atención al turno corresponda, sin perjuicio de que la parte interesada interponga el recurso de apelación en contra de éstas o de las que nieguen la rectificación, así como de aquéllas sobre nulidad de matrimonio a que se refiere el Código Familiar, el cual será admisible en ambos efectos.

Artículo 698. El recurso de queja contra el Juez se interpondrá ante él, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución reclamada. El Juez sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos del juicio en el caso de que se encontrare en trámite, acordará enviar dentro del término de tres días al pleno el escrito relativo a dicho recurso, junto con su informe justificado sobre la materia de la queja y copia certificada de las constancias que estime conducentes, a las que se agregarán las que señale el quejoso al interponerlo.

Recibidas las actuaciones se turnarán a la sala civil que en atención al turno corresponda, la que mandará notificar a las partes la llegada de los autos, así como traer los autos a la vista a fin de dictar

resolución, dentro del tercer día.

La falta de informe con justificación, se sancionará por el Consejo del Poder Judicial conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 699. Si la queja no está apoyada en hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por la sala, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la que se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 743. De las resoluciones dictadas en o para la ejecución de una sentencia no procede recurso alguno.

Se exceptúan aquéllas que impliquen exceso o defecto en lo ejecutado, que admite el recurso de apelación.

Por resolución pronunciada para la ejecución de una sentencia, debe entenderse aquélla que está encaminada directa e inmediatamente a la ejecución material del fallo, es decir, la que por su propia naturaleza ya no requiere de otra determinación legal posterior; en cambio, las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia son las que comprenden los actos orientados en forma indirecta a preparar y lograr esa ejecución.

Artículo 819. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

- I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer ante el Juez las gestiones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;
- II. Para recurrir el auto de aprobación de remate, en su caso; y,
- III. Para pedir que el inmueble se valúe por peritos. En este caso designarán a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa, observándose, cuando fueren dos o más los acreedores, lo dispuesto en el artículo 457. Nunca disfrutarán de ese derecho después de practicado el avalúo por peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Artículo 830. Calificadas de buenas las posturas, el Juez mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál será la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará

el tribunal fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla. Esta resolución es apelable en ambos efectos. La Sala correspondiente substanciará el recurso.

Artículo 849. En los casos a que se refieren los artículos 842 y 848 de este Código, se cancelarán las inscripciones de los gravámenes a que estuviere afectada la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y, en su caso, haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los interesados.

Artículo 915. Si la tercera excede al interés que la ley somete a la competencia de jueces menores, se procederá en los términos del artículo 907 de este Código.

Artículo 931. En la junta procurará el Juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que figuren en la lista que el Consejo del Poder Judicial integrará anualmente con tal objeto.

Artículo 951. La apelación sólo será admisible conforme a la ley aplicable.

Artículo 1077. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán estrictamente las disposiciones de los artículos 578, 583, 584 del Código Familiar y del 883 al 887 del Código Civil.

Artículo 1078. Durante la substanciación del juicio hereditario no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos prescritos por los artículos 883 y 924 del Código Civil y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación; y,
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Artículo 1082. El albacea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge en el caso del artículo 1064 de este Código, están obligados a rendir mensualmente la cuenta de su administración, debiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de esta obligación y ordenar, en todo caso, que la cantidad líquida se deposite en los términos del artículo 1071 de este Código.

A la cuenta mensual deberán acompañarse los justificantes que procedan, y aprobada que sea, se devolverán al interesado sellados y con la nota de aprobación.

Artículo 1103. Si durante el término que fija el artículo 1101 de este Código se presentare escrito de oposición a la liquidación y partición, se dará traslado al albacea o contador, por seis días, quien al evacuarlo procurará atender a las observaciones de los inconformes, en cuanto fuere justo. Cumplido el término del traslado, el Juez resolverá lo que deba hacerse, siguiéndose, en el

caso, los trámites que fija este Código para los incidentes.

Artículo 1133. Si se presentaren dos o más testamentos públicos cerrados, ya sea de una misma fecha, ya de diversa, el Juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este Capítulo y los hará protocolizar en una misma notaría para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 666 y 668.

Artículo 1145. Luego que el tribunal reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 747 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar y respecto a los ausentes, mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

Artículo 1151. Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el Director del Archivo General de Notarías, tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 723 del Código Civil, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego de los funcionarios a que se refiere el artículo que precede, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás, obrará como se dispone en el Código Civil.

Artículo 1169. La solicitud sobre información testimonial ad-perpetuam para suplir título escrito de dominio, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. El promovente, bajo protesta de decir verdad, expresará:
 - a) La naturaleza, situación, medida superficial, linderos y nombre, si lo tuviere, del inmueble cuya posesión trate de acreditar;
 - b) La manera como haya adquirido ésta; sus generales, si fuere posible, las de su causante;
 - c) La fecha, aunque sea aproximada, en que comenzó la posesión;
 - d) La razón o motivos por los que no exista el título escrito que se trata de suplir con la información; y,
 - e) Si hay o no otros poseedores pro-indiviso del inmueble.
- II. El mismo promovente exhibirá con la solicitud, los documentos siguientes:
 - a) Certificado por el que se haga constar la historia de la cuenta catastral del inmueble objeto de la información y con referencia al antecedente más antiguo que exista en el archivo de la Oficina de rentas respectiva;
 - b) Certificado de que en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado no se inscribe el inmueble objeto de la información a ninguna de las personas que figuren en el certificado de que habla el inciso inmediato

anterior; y,

- c) Certificado en el que se haga constar que el inmueble materia de la información no es propiedad ejidal o comunal, tratándose de inmuebles rústicos, expedido por el Registro Agrario Nacional.

Los certificados anteriores deberán insertarse en el testimonio o copia certificada de la información aprobada a fin de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado y si falta este requisito, el Registrador se abstendrá de hacer la inscripción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 546 y 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 546. DEROGADO.

Artículo 610. DEROGADO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de mayo de 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. DAVID HUIRACHE BÉJAR.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. GONZALO ELVIRA CABRERA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. LUIS MANUEL ANTÚNEZ OVIEDO.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiún días del mes de mayo del año 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.
(Firmados).

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus

habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 98

ARTÍCULO 1º. El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo la anticipación de recursos, mediante la contratación de empréstitos, por un plazo que no exceda el periodo constitucional de la presente administración estatal, hasta por el monto que a continuación se indican y, la afectación del derecho y los ingresos al 100% (cien por ciento) que le correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y/o en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, en los términos que este propio Decreto establece, para que hasta un 25% (veinticinco por ciento) de los mismos se destinen como fuente de pago de dicho empréstito.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se autoriza al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo a contratar financiamiento preferentemente con la Banca de Desarrollo, previa presentación del programa preliminar de obras y acciones, hasta por la cantidad de \$821'774,190.00 (Ochocientos veintiún millones setecientos setenta y cuatro mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), por un plazo que no exceda el periodo constitucional de la presente administración. Dicho plazo corresponderá a los ejercicios fiscales de 2009 a 2011, y los recursos que se obtengan del financiamiento que se autoriza deberán ser destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán: a la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura; al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales; para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y del Distrito Federal, prioritariamente a las reservas actuariales; a